

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Deslinde y amojonamiento de Velogas de Occidente S.A. contra Fiduciaria Colpatria S.A.

Exp. 2014-00348-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Velogas de Occidente S.A., contra el auto de 21 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

Como presupuestos fácticos tenemos que Velogas de Occidente S.A., promovió mediante apoderado judicial, demanda de deslinde y amojonamiento contra Fiduciaria Colpatria S.A. y Rellenos de Colombia S.A.S., siendo admitida el 28 de mayo de 2014¹.

- Con auto de 11 de noviembre de 2015, se decretó prueba pericial a fin de determinar el área, ubicación y linderos de cada uno de los predios objeto

¹ Archivo 1 fl. 178

de litigio, designándose un auxiliar de la justicia para ello, fijándose como gastos de la experticia la suma de \$1.250.000 con proveído de 6 de octubre de 2016².

- El 2 de febrero de 2022³, se practicó la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., en la cual se resolvió:

“SENTENCIA: PRIMERO: Declarar en firme la línea establecida en la diligencia de deslinde y amojonamiento; esto es: “Entre el predio VILLA LAURA propiedad de VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1494678 y el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1743410 de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.: En el punto denominado M3A se toma dirección suroccidental y en una longitud de 19.51 mtrs se llega a un mojón M3Bsiguiendo este punto se hace una semicurva que va a unir el mojón M3B con el mojón M5A y tiene una longitud de 263.03 mtrs llegando al mojón M5A cuya línea previamente fue acordada por los señores de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y los dueños de VELOGAS DE OCCIDENTE”. Entre el predio VILLA LAURA propiedad de VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1494678 y el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1687234 propiedad de RELLENOS DE COLOMBIA S.A.S.: A partir de la línea del mojón M3 del predio de VELOGAS llegamos a un mojón M3A en una distancia de 104.76 mtrs que se ubica en el terreno en dirección suroriental en una distancia aproximada de 105 mtrs para interceptar la cerca que viene del oriente hacia el occidente del lindero de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. “.SEGUNDO: Dejar en posesión material y real de la franja materia de controversia a la sociedad demandante de acuerdo a la línea divisoria. TERCERO: Cancelar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Única de Mosquera -Cundinamarca, para que con posterioridad se inscriba en el competente registro. QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de \$ 2.800.000. EL JUEZ. CHRIS ROGER EDUARDO RAQUERO OSORIO”

² Archivo 2 fl. 29

³ Archivo 2 fl. 133

- Visible a archivo 5 reposa la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, por el valor de \$12.677.785, la que fue aprobada con auto de 21 de febrero de 2023⁴

- Contra la anterior determinación, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto de manera desfavorable el horizontal y concedida la alzada con proveído de 1° de diciembre de 2023⁵.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la apelación se expusieron los siguientes argumentos:

- Solicitó *“se restablezca el término de traslado del Auto impugnado teniendo en cuenta que se ha omitido en la notificación la información correspondiente a la liquidación de costas efectuada por el Secretario”*, argumentando que no tuvo conocimiento sobre la liquidación efectuada por la secretaría del despacho, lo que le impide el derecho a la defensa y acceso a la justicia, omitiendo la debida notificación de su representada.

- El auto impugnado no contiene la liquidación efectuada por el secretario, no se adjuntó al auto que fue notificado, *“He revisado, desde el día de la publicación del Estado No. 13, la información a disposición en el micrositio del Despacho sin que aparezca a disposición la liquidación realizada por la secretaría del Despacho”*.

⁴ Archivo 6

⁵ Archivo 10

- La Ley 2213 de 2022, en su artículo 9° predica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente *“con inserción de la providencia”*, adicionalmente el canon 2° de la misma normatividad señala que con la aplicación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberán adoptarse todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

La institución de las costas procesales corresponde a la imposición pecuniaria que el juzgador le fija a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o recursos, para de alguna manera, compensar los gastos en que incurrió la parte con ocasión del proceso (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.); asimismo, en la liquidación deben incluirse los emolumentos relacionados con expensas y agencias en derecho, tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

Al respecto, expresó en su momento el doctrinante Hernando Morales Molina que *“... no sólo porque la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se las reconociera, el litigio no quedaría justamente compuesto, ya que la necesidad de servirse el proceso para obtener el derecho, no debe devolverse en contra de aquél a quien se reconoce”*⁶.

⁶ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Págs. 529 y 530.

Luego, constituye una compensación por la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo. Por tal razón, además de recaer en contra de quien resulte vencido en el proceso y a favor del victorioso, además, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, porque se entienden como cuestiones autónomas.

Entonces, a pesar del carácter retributivo de las costas, éstas no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera; sino que, deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En nuestro caso de estudio, el punto de inconformidad alegado por el apelante, radicó en *“La imposibilidad de conocer el resultado de la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, impide el ejercicio del Derecho de Defensa y acceso a la justicia de mi Representada pues la figura de la notificación tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales”*, motivo por el que solicitó se le restablezca el término de traslado del auto impugnado, por omitirse la notificación de la liquidación realizada por la secretaría del despacho, fundamentando su postura con base en los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022, que regula el uso de las tecnologías y la información, como de la notificación por estado y los traslados.

En ese orden, debe decirse que no son de recibo los argumentos de la parte actora, en tanto que, en primer lugar, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no advierten que la liquidación de crédito realizada por la secretaría del despacho deba notificarse o publicarse como erradamente lo quiere hacer ver el apelante, si bien es cierto, el primero de ellos establece que las autoridades judiciales deberán utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y el segundo, predica que en la notificación por estado y traslados se realizará *“con inserción de la providencia”*, es decir, las decisiones judiciales que llevan implícita la firma del Juez, mas no, los diligenciamientos e informes y demás que deba realizar el secretario dentro de los procesos.

Ahora, la norma que rige lo pertinente a la condena, liquidación y cobro de costas, no señala y menos impone que deba ponerse de presente a los sujetos procesales la liquidación que realiza el secretario, el artículo 366 del C.G.P., lo que menciona es que la liquidación se realizará por el secretario, que tomará en cuenta las condenas que por auto se hayan proferido, los honorarios de los auxiliares de la justicia y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, luego la liquidación de expensas y el monto de esas agencias en derecho *“sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe las costas...”*; siendo del caso advertir que, *“Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1 del art. 366, sin que exista traslado a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de estas dos*

posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión, quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomar, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”⁷ - negrillas fuera de texto original-, por los que no pueden ser acogidos los argumentos del recurrente.

Con todo, hay lugar a **confirmar** el auto calendado a 21 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERECERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

⁷ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo I Segunda Edición. Págs. 1083 y 1084.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb34e369f2c640fc6216e4b2c1774c48b043d310b0928deffae75a50addf92**

Documento generado en 09/04/2024 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>